



Universidad
de Alcalá

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN CONFORME A LAS CREENCIAS PROFESADAS EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES

(THE RIGHT TO RESPECT RELIGIOUS DIETARY RULES IN JUVENILE
DETENTION CENTRES)

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

D^ª PAULA CESTERO PALERO

Dirigido por:

Dr. D. MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

Alcalá de Henares, a 23 de enero de 2021.

RESUMEN

La finalidad principal del presente trabajo es, en primer lugar, profundizar en el estudio del derecho de libertad religiosa en los centros de internamiento de menores y, en segundo lugar, determinar el alcance del contenido de este derecho, pues éste no finaliza con la mera asistencia a las celebraciones religiosas que cada confesión tenga estipuladas, sino que va más allá y contiene numerosas manifestaciones, como por ejemplo la que tratamos en este trabajo de forma particular: la alimentación conforme a las creencias religiosas, respetando las prescripciones de cada confesión. Analizaremos también, cuál deberá ser el proceder de los menores internos para poder recibir asistencia religiosa en los centros de internamiento y cuál deberá ser la postura de la Administración responsable, ya que debemos tener en cuenta que existen determinados límites en el ejercicio de todos los derechos, incluso cuando hablamos de derechos fundamentales, y, con más motivo todavía, cuando existe una condena de privación de libertad con el objetivo de garantizar el orden del centro de internamiento, y el respeto de los derechos del resto de reclusos.

PALABRAS CLAVE

Confesiones religiosas, alimentación, menores, centros de internamiento y libertad religiosa.

ABSTRACT

The main purpose of this work is, firstly, to deepen the study of the right to religious freedom in juvenile detention centers, and, secondly, to determine the range of the content of this right, because this right does not end with the sheer attendance at the religious celebrations that each confession has stipulated, but goes further and contains numerous manifestations, such as the one that we deal with in this work in a particular way, food according to religious beliefs, respecting the prescriptions of each confession. We will also analyze what should be the process of the inmate minors to be able to receive religious assistance in the juvenile detention centers and what should be the position of the Administration, since we must take in to account that there are some limits in the exercise of all rights, even when we speak of fundamental rights, and, even more so, when there is a sentence of deprivation of liberty in order to guarantee the order of the juvenile detention center, and respect for the rights of the rest of the inmates.

KEY WORDS

Religious confession, feeding, minors, juvenile detention centers and religious freedom.

ÍNDICE

RESUMEN.....	2
PALABRAS CLAVE.....	2
ABSTRACT	2
KEY WORDS.....	3
1. INTRODUCCIÓN	5
2. LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES	5
2.1. La evolución de los centros de internamiento de menores a lo largo de la historia	5
2.2. Los centros de internamiento de menores en la actualidad	7
3. LEGISLACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ...	10
3.1. La atribución de la competencia a las Comunidades Autónomas en materia de responsabilidad penal del menor	13
3.2. La normativa autonómica en torno a la libertad religiosa	14
3.3. Breve análisis del Derecho internacional	18
4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES INTERNADOS	20
4.1. La medida de internamiento	20
4.2. Los derechos de los menores internos	21
5. LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS MENORES INTERNADOS	27
5.1. La controversia en torno al ejercicio del derecho de libertad religiosa por los menores de edad	27
5.2. La alimentación como contenido del derecho libertad religiosa	32
5.3. Las prescripciones alimentarias de cada confesión religiosa con representación en España.....	33
5.4. Los acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.....	35
5.5. Ejercicio del derecho de libertad religiosa conforme a los acuerdos entre los poderes públicos y las confesiones religiosas	39
5.6 El contenido de los Convenios de las Diócesis sobre asistencia religiosa de los menores en los centros de internamiento.....	42
6. CONCLUSIONES	44
7. BIBLIOGRAFÍA	47
8. WEBGRAFÍA	49
9. ANEXOS.....	50
9.1. LEGISLACIÓN	50
Normativa interna:	50
Normativa internacional:	52
9.2. JURISPRUDENCIA.....	52

1. INTRODUCCIÓN

El estudio jurídico que se pretende realizar en este trabajo, tiene la finalidad de analizar de manera exhaustiva cuál es el alcance del derecho de libertad religiosa en los centros de internamiento de menores y establecer una visión general de la normativa existente en torno a esta materia para poder así conocer los aspectos más relevantes en cuanto al contenido del derecho de libertad religiosa se refiere, aclarando determinados conceptos que pueden resultar dudosos, ya que debemos tener en cuenta que estamos tratando el ejercicio de este derecho desde el punto de vista de menores de edad, por lo que se podría complicar su ejercicio en algunos aspectos.

A continuación, veremos cómo los derechos de las personas pueden verse limitados en contadas ocasiones, y, aunque una de las formas de limitarlos es por el fallo condenatorio de una sentencia, esto no supone que de manera inmediata se limite el derecho de libertad religiosa a todos los condenados por lo que en los centros de menores se deberá respetar el ejercicio de este derecho y, además, facilitar su desarrollo.

En un Estado laico como es el nuestro, es fundamental el respeto del derecho de libertad religiosa y esto no podría ser posible sin el apoyo y respeto del mismo por parte de los poderes públicos. En este trabajo, vamos a estudiar el alcance del derecho de libertad religiosa y, por supuesto, su contenido, además de tratar de conocer cómo se pone en práctica en los centros de internamiento de menores.

Como ya observaremos más adelante, el contenido de este derecho no finaliza con la mera asistencia a las celebraciones religiosas que establezca cada confesión, sino que va más allá y este derecho incluye también (entre otras muchas manifestaciones) la posibilidad de recibir una alimentación conforme a las creencias religiosas en los centros de internamiento de menores, tema central de nuestro trabajo.

2. LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES

2.1. La evolución de los centros de internamiento de menores a lo largo de la historia

La configuración actual de los centros de internamiento de menores es el resultado de una larga evolución que comienza en torno al siglo XVI con los denominados “hospicios”

como primer lugar de reclusión para menores, con un marcado carácter asistencial¹, y hasta el momento actual en el que se produce una especialización de estos establecimientos como lugares destinados únicamente al cumplimiento de medidas privativas de libertad o medidas cautelares de internamiento que son impuestas por los jueces competentes a los menores infractores, tal y como dispone la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante LORPM).

Fue entonces, a partir de la LORPM cuando se puede considerar a tales centros como centros penitenciarios o penales de menores, pues con anterioridad a esta Ley y a pesar de que su antecesora, la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento en los juzgados de menores, supuso una gran evolución de los mismos, seguía teniendo un marcado carácter protector y tutelar, es decir, continuaba mostrando la ideología de legislaciones anteriores, las cuales consideraban los centros de internamiento de menores delincuentes figuras de protección con un carácter civil y social con facultad reformadora pero no estrictamente penal.

A pesar de que se conoce una institución que se encargaba de velar por los vagabundos y huérfanos en el año 1337, el primer tribunal específico para menores de edad se crea, en España, en el año 1918; hasta entonces el tratamiento de los menores era, como ya hemos indicado, únicamente benéfico y altruista.

Estas instituciones no fueron independientes hasta el año 1407. Hasta ese momento, el Curador, recibió plena potestad para las cuestiones delictivas de los menores². Como ya hemos señalado, desde finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII se crearon los primeros hospicios y casas de expósitos para la recogida de los niños abandonados, pero la intervención del Estado para encargarse de menores conflictivos o abandonados, no llegó hasta el siglo XIX.

Internacionalmente, también comienza la preocupación por los menores y en el año 1899 inspirados por el movimiento de salvación del niño en Chicago, se creó el primer tribunal para niños. A raíz de este movimiento van a ir surgiendo una serie de

¹ CÁMARA ARROYO, S., “Los centros de internamiento de Menores en la Ley 5/2000”, en RODRÍGUEZ BLANCO, M. (coordinador), *La libertad religiosa de los menores en los centros de internamiento*, Granada, 2013, págs. 53 y ss.

² “Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España”, en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*.

Versión digital: <http://www.revistaen.es/index.php/aen/article/view/15820/15679> (enlace revisado por última vez el 14 de diciembre de 2020).

leyes e instituciones para poder acabar con la situación de inseguridad jurídica que existía en cuanto al menor infractor se refiere³.

2.2. Los centros de internamiento de menores en la actualidad

Tras este breve repaso histórico de la evolución de los centros de internamiento de menores, debemos centrarnos en cuál es la realidad actual de los mismos. Como ya hemos señalado con anterioridad, no es hasta entra en vigor de la LORPM cuando se puede, ciertamente, hablar de centros penitenciarios como tal, pues, aunque la legislación anterior (la citada Ley Orgánica 4/1992, reguladora de la competencia y el procedimiento en los juzgados de menores) supuso un gran avance, tan solo podemos quedarnos (para el estudio de este epígrafe, pues con posterioridad analizaremos algunos de los aspectos clave de esta normativa, que adquieren importancia en un contexto evolutivo y no en el contexto de estudio independiente que estamos analizando en este momento) con dos aspectos importantes de la misma.

En primer lugar, la nomenclatura; pues a partir de este momento, se comenzó a hacer referencia a “centros de internamiento de menores.”

Y, en segundo lugar, la ejecución penal de menores, pasó a ser competencia de las Comunidades Autónomas, las cuales establecieron normativas, en su gran mayoría de carácter administrativo, para regular el funcionamiento interno de los “centros”, tomando como base la legislación penitenciaria de los adultos⁴, lo que supuso el primer acercamiento de ambos ordenamientos⁵.

La naturaleza jurídica de los centros de internamiento de menores es, como puede resultar obvio, penal, pero desde sus inicios y hasta la actualidad, es una cuestión muy controvertida por distintos sectores doctrinales. Incluso fue discutida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 36/1991, de 14 de febrero.

Actualmente, un sector doctrinal sostiene que la naturaleza jurídica de la LORPM no es penal, por el hecho de existir grandes diferencias con los establecimientos penitenciarios

³ “Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España”, cit.

⁴ PARÉS I GALLÉS, R., “La ejecución de medidas”, en GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E. (Coord.), *Justicia de menores: una justicia mayor*, Madrid, 2001, pág. 284.

⁵ CÁMARA ARROYO, S., “Los centros de internamiento de menores en la Ley 5/2000”, cit., págs. 53 y ss.

de adultos y también debido a que las medidas que se imponen a los menores infractores no son penas como tal.

Esta controversia en torno a la naturaleza jurídica de la actual regulación de la responsabilidad penal de los menores, se debe a la tradición correccional y asistencial de las normativas que anteceden a la actual LORPM. Pero con la llegada de esta Ley, parece imposible no considerar las medidas privativas de libertad como verdaderas penas y, por lo tanto, resulta imposible no considerar que la naturaleza jurídica de los mismos es esencialmente penal.

A pesar de las numerosas similitudes entre la LORPM y la normativa penitenciaria⁶, no pueden adaptarse al completo los centros de internamiento de menores con los establecimientos penitenciarios. Nos encontramos con que una gran parte de la doctrina sostiene que los centros de internamiento de menores deben ser más similares a centros de terapia social que a establecimientos penitenciarios⁷.

En base a lo anterior, vamos a poner de manifiesto las principales diferencias existentes entre los centros de internamiento de menores y los establecimientos penitenciarios: en primer lugar y debido al objetivo reeducador y resocializador de los centros de internamiento de menores su diseño no debe recordar o inspirar al castigo o al encierro, más bien todo lo contrario, debe *inspirar* a un ambiente educativo y seguro, que impulse al aprendizaje. Lo mismo ocurre con el mobiliario del edificio, su diseño debe evitar espacios cerrados y elementos que intimiden a los menores como podrían ser las rejas. En cuanto a los módulos, y en este caso de una manera más similar a los centros penitenciarios deberán contar con módulos diferenciados, algunos estarán dedicados al aprendizaje (aulas, bibliotecas, salas de informática...) y también existirán módulos enfocados a otro tipo de servicios como la enfermería, lavanderías, zonas de ocio, piscinas... En segundo lugar, estos centros deben estar, en la medida de lo posible, integrados en el medio social de las comunidades y no aislarse en las periferias de las ciudades para poder favorecer la integración de los menores en la sociedad, sobre todo cuando nos encontramos con centros en los que los menores internados lo están en un régimen abierto o semi abierto comentaremos a continuación.

⁶ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

⁷ CUELLO CONTRERAS, J. C., *El nuevo Derecho penal de menores*, Madrid, 2000, pág. 99.

Los centros de internamiento se dividen en tres tipos:

- En primer lugar encontramos los módulos de internamiento en régimen cerrado⁸: se trata de instituciones en las que existe un rígido control de las comunicaciones con el exterior y en los que el menor recibe una educación mucho más estricta y constante. El objetivo principal de estos centros, será facilitar al menor la consecución de habilidades que le permitan convivir con el resto de la sociedad manteniendo un régimen más estricto y controlado de vida.
- En segundo lugar, encontramos los módulos de internamiento en régimen semi abierto⁹: los menores que se encuentren en este módulo, podrán salir al exterior a realizar determinadas actividades. Será del propio comportamiento y del cumplimiento de las normas por parte del menor de lo que dependerán las salidas del centro. Y con motivo de la posibilidad de realizar estas salidas, en este tipo de centros, se deberá fomentar la socialización del menor con el exterior apoyándose para ello en un buen proyecto educativo que ayude al menor.
- En tercer lugar, módulos de internamiento abierto¹⁰: la principal característica de estos centros es que el menor realizará todas las actividades en el exterior pero siendo el centro su “domicilio habitual.” El objetivo de este tipo de centros, es la integración plena del menor en la sociedad depositando en el menor un grado de confianza mucho mayor que en los otros módulos.

Fuera de estos tres regímenes, encontramos dos más que debemos incluir en esta lista. Por un lado, los centros de régimen mixto en los que se encuentran menores que pertenecen a dos regímenes a la vez (o incluso a tres de los antes mencionados). Estos centros deberán diferenciar a los menores según al módulo al que pertenezcan y cumplir con las finalidades que requiere cada uno de ellos. Los menores que se encuentran en estos establecimientos mixtos, no “encajan” de manera estricta en tan solo uno de los módulos, por lo que se permite cierta flexibilidad en su clasificación. Y, por otro lado, encontramos los centros socio-sanitarios (o de internamiento terapéutico); estos centros

⁸ Artículo 24 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

⁹ Artículo 25 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

¹⁰ Artículo 26 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

están destinados a aquellos menores que por razón de sus adicciones o por determinadas disfunciones en su conducta, requieren un centro donde realizar el tratamiento terapéutico que necesitan. La principal característica de estos centros es la especialización en “programas de tratamiento de carácter sanitario y educativo”¹¹. Al igual que los centros de carácter mixto, y a partir de la reforma del año 2006, los centros socio-sanitarios deben separar a los menores en función del régimen al que pertenezca cada uno. Esto llama bastante la atención pues de acuerdo con FERNÁNDEZ ARÉVALO¹², por analogía con los establecimientos penitenciarios de carácter terapéutico, “al no existir penados, no rige el sistema de individualización científica, mediante la clasificación en grados, y ello excluye la necesidad de funcionamiento de las Juntas de Tratamiento y de los Equipos Técnicos”.

Por último, nos encontramos centros de internamiento específicamente destinados a aquellos menores que tienen impuesta una medida cautelar de internamiento, lo que sería equiparable con el módulo preventivo de la legislación penitenciaria. Aunque en teoría éstos deben ser centros independientes y específicos preventivos, en la práctica, aparecen integrados en otros centros de internamiento que son lo bastante grandes y que se encuentran lo suficientemente equipados para poder acoger a menores en situación preventiva.

3. LEGISLACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Como hemos señalado con anterioridad, los primeros lugares para recluir a menores infractores surgieron en torno al siglo XVI, pero, a pesar de esto, la primera normativa reguladora no apareció hasta el siglo XIX. Desde ese momento hasta la actualidad, y como resulta lógico, ha habido una gran evolución normativa que estudiaremos a continuación y que concluye con la actual LORPM.

Aunque como hemos señalado con anterioridad, desde la Antigüedad a los menores se les ha otorgado un tratamiento distinto con respecto a los adultos, según siendo juzgados por los mismos tribunales que las personas adultas.

¹¹ Exposición de Motivos III.16 de la LORPM. Vid. CÁMARA ARROYO, S., “Los centros de internamiento de menores en la Ley 5/2000”, cit., págs. 53 y ss.

¹² FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., “Hospitales psiquiátricos penitenciarios y actividad penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, número extra, 2006, pág. 254.

En cuanto a normativa se refiere, encontramos que la primera ley de protección de menores es del año 1904, y es la conocida como Ley de Protección de la Infancia. A raíz de esta van surgiendo diferentes órganos encargados de la protección de los menores como pueden ser: las Juntas Provinciales y Locales de Protección de la Infancia, un Consejo Superior de Protección de la Infancia y Represión de la Mendicidad¹³, etc. Esto supuso un importante impulso para que en el año 1918 se promulgara la Ley sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños, surgiendo, debido a esto, el Primer Tribunal Tutelar de menores en el año 1920.

Con la creación de estos tribunales, apareció una importante desigualdad entre los territorios españoles, pues la propia normativa exigía que se creasen establecimientos especializados en la educación de los jóvenes delincuentes, pero los pocos recursos económicos existentes en determinados puntos de España (y, también determinados motivos sociales), había territorios en los que se seguía aplicando el Código Penal y territorios que sí se habían adaptado a aquellas condiciones que la Ley antes mencionada exigía¹⁴.

Con posterioridad a esta Ley del año 1918, surge la Ley de los Tribunales de Menores de 1948¹⁵.

La ley del año 1948 fue reformada en los años 1969 y 1976¹⁶. En ella, el tribunal tenía absoluta libertad y plena competencia en todo lo referente a los menores, podía imponer cualquier medida siendo indiferente la gravedad que tuvieran los hechos cometidos. Los menores eran única y exclusivamente su responsabilidad.

Y fue debido a esa libertad plena que disponían los tribunales y la consecuente incertidumbre que recaía sobre los menores, la siguiente reforma con gran relevancia es la del año 1992, cuando se promulga la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y organización en los Juzgados de menores. En esta ley, se recogerán todas las garantías y derechos que otorga la Constitución a los menores.

¹³ JUNTA DE ANDALUCÍA. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE. ARCHIVO PROVINCIAL DE MÁLAGA, *La tutela de los menores por las Administraciones Públicas. Evolución normativa sobre la tutela en España*, El documento del mes – enero de 2015.

¹⁴ SABATER MARTÍN, A., “Los antecedentes históricos de la ley orgánica 5/2000, reguladora de responsabilidad penal de los menores, como criterio de interpretación de la misma”, en *La Ley*, nº 4, 2001, págs. 1454-1468.

¹⁵ Texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. Decreto de 11 de junio de 1948.

¹⁶ Reformada por los Decretos de 19 de diciembre de 1969 y 1976.

Su promulgación, como decimos, tuvo lugar gracias a la insistencia de numerosos jueces, que plantearon determinadas cuestiones de inconstitucionalidad a las decisiones del tribunal por lo que finalmente se promulgó esta ley. En ella encontramos muchas novedades que merecen ser puestas de manifiesto (para completar aquellas que hemos señalado al inicio de este expositivo) como, por ejemplo, la atribución al Ministerio Fiscal de la defensa de los derechos de los menores o la supervisión del cumplimiento de las garantías de los menores en el proceso judicial. Además, en esta Ley, el juez, aparece como un mero “juez de garantías”, es decir, su función es proteger el correcto cumplimiento de todas las garantías (tanto procesales como *reales*) que poseen los menores siendo también el órgano encargado de dictar sentencia.¹⁷

Y, como punto final a toda la evolución normativa, encontramos la actual LORPM, ya mencionada con anterioridad. Con esta ley, se parte de la base de que el menor aún es un sujeto en formación y la respuesta del juez frente al delito cometido por éste debe ser distinta a cuando la comete un adulto. La decisión que tome el juez debe tener una finalidad educativa y resocializadora abandonando de esta forma el carácter asistencial que poseía el Derecho Penal del menor (si es que con anterioridad a esta ley podemos hablar de “Derecho Penal” como tal).

La actual LORPM ha sido reformada ha sido reformada en varias ocasiones, concretamente en cinco. Atendiendo, cada una de las reformas a unas necesidades y periodos distintos, por ejemplo, en la primera de las reformas se endurecen las penas en los delitos considerados graves y en la segunda se suprimen las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia¹⁸. En definitiva, las reformas han sido las siguientes:

- Ley Orgánica 7/2000 de 22 de diciembre.
- Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre.
- Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.
- Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre.

Un sector doctrinal considera que estas modificaciones han supuesto que el texto actual de la norma se aleje de los principios inspiradores de la misma, así como del interés superior del menor como principal objetivo. Las modificaciones realizadas suponen un

¹⁷ CÁMARA ARROYO, S., “Los centros de internamiento de menores en la Ley 5/2000”, cit., págs. 53 y ss.

¹⁸ Estas Salas estaban previstas inicialmente para los recursos de apelación que se planteaban ante los Jueces de Menores; en su lugar, se otorga la competencia a las Audiencias Provinciales.

endurecimiento de la norma pues entre otras, aumentan los casos en los que se puede aplicar la medida de internamiento, se impide la aplicación de la ley a jóvenes de entre 18 y 21 años, cabe la posibilidad de finalizar el cumplimiento de la pena en un establecimiento penitenciario cuando se cumplan los 18 años de edad, etc., pero este endurecimiento, se justifica en la propia exposición de motivos de la Ley¹⁹, achacándolo a un aumento de la delincuencia juvenil y, por ende, un aumento en la preocupación de la sociedad.

3.1. La atribución de la competencia a las Comunidades Autónomas en materia de responsabilidad penal del menor

Con anterioridad hemos señalado que una de las modificaciones que supuso la entrada en vigor de la Ley 4/1992 es que atribuyó a las Comunidades Autónomas la competencia para la regulación de la ejecución penal de menores. A raíz de esto las Comunidades Autónomas establecieron normativas, generalmente de carácter administrativo, para “regular el funcionamiento interno de los centros de internamiento de menores”, basándose para ello en la normativa reguladora de los establecimientos penitenciarios²⁰.

Posteriormente, la LORPM estableció un modelo normativo para la totalidad del territorio español que ofrecía soluciones para las posibles dificultades de interpretación de las medidas que los jueces imponían a los menores. Distribuyendo así la competencia entre Estado²¹ y Comunidades Autónomas, siendo el Estado competente en materia penal, y las Comunidades en materia penal juvenil, siendo éstas las encargadas en ejecutar las medidas impuestas a esos jóvenes infractores.

Esto aparece regulado en la Disposición Final Sexta de la LORPM que señala que aquellas Comunidades que posean la competencia en torno a la protección de los menores “adaptarán su normativa para la correcta ejecución de las funciones que esta ley les otorga”, por lo tanto, en cuanto a ejecución de medidas impuestas a menores se refiere, podemos hablar de competencia administrativa y de competencia judicial.

Para analizar la competencia administrativa debemos atender a lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LORPM el cual señala que la competencia para la ejecución de medidas

¹⁹ Exposición de motivos de la LORPM.

²⁰ CÁMARA ARROYO, S., “Los centros de internamiento de menores en la Ley 5/2000”, cit., págs. 53 y ss.

²¹ Artículo 149.1. 6ª de la Constitución.

impuestas a los menores infractores corresponde a las Comunidades Autónomas. De manera excepcional, en aquellas medidas acordadas por el Juzgado Central de Menores o la Sala de la Audiencia Nacional, la competencia es del Estado. Y esto es así porque a estos organismos les corresponde juzgar los delitos de terrorismo que hayan sido ejecutados por menores de edad. Y, para llevar a cabo este cometido de manera correcta, el propio artículo 45 arriba mencionado señala que la Ley reconoce a las Comunidades capacidad suficiente para la realización de cualquier actuación que consideren necesaria, dando lugar a diferentes modelos organizativos en cada una de ellas.

En cuanto a la competencia judicial, el Juez de Menores debe controlar de manera individual la ejecución de cada medida que imponga. De este modo, la entidad pública que tiene competencia para ejecutar cada medida, es la del lugar donde el Juez hubiera dictado sentencia y le corresponderá a éste el control de la ejecución. Para llevar a cabo de forma correcta este control, deberá tener en cuenta las funciones que aparecen numeradas en el artículo 44 de la LORPM, aunque estas funciones no debemos considerarlas como un *numerus clausus*, es decir, que además de las enumeradas en él, el juez podrá controlar las medidas interpuestas de la manera que crea conveniente. Puede darse el caso en el que la conducta delictiva de un menor haya sido juzgada por varios juzgados diferentes y, por lo tanto, puede que sea necesario ejecutar varias medidas provenientes de diferentes jueces. Para los casos en los que nos encontremos con la doble competencia (administrativa y judicial) será necesario que exista una buena coordinación entre la Comunidad Autónoma que ejecuta la medida y el Juez de Menores que supervisa tal ejecución²².

3.2. La normativa autonómica en torno a la libertad religiosa

Así, atendiendo a la competencia otorgada para la ejecución de medidas de internamiento de menores que la LORPM otorga a cada Comunidad, vamos a proceder a estudiar cada uno de los modelos organizativos diferentes que existen en cada una de ellas.

²² *Justicia juvenil en Andalucía. Diez Años de Funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, Universidad de Almería, 13 de marzo de 2012, págs. 21 y ss. <https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/diez.pdf> (enlace consultado por última vez el 2 de octubre de 2020)

- Andalucía²³: la que regula los derechos del menor. En ella se establece que las Administraciones de Andalucía velarán por el respeto de los derechos y libertades que los menores tienen reconocidos, tanto en la normativa nacional como en la internacional.

- Aragón²⁴: dispone que las Administraciones Públicas se encargarán de informar a los ciudadanos sobre los derechos de la infancia y adolescencia, al tiempo que serán estas las que facilitarán el acceso de estos grupos a todos los servicios culturales y promocionarán los medios de información existentes para los menores con necesidades especiales, sea por la razón que sea²⁵. En esta misma Ley se reconoce a los menores la libertad de pensamiento, conciencia y religión, velando porque quienes ostenten la patria potestad (o incluso el menor si tuviera el grado de madurez suficiente) ejerciten estos derechos, así como que las instituciones públicas los respeten. El artículo 48 de esta Ley, reconoce el derecho de los menores a recibir asistencia religiosa y a realizar las prácticas propias de su religión en aquellos centros en los que se encontrasen internados.

- Asturias²⁶., reconoce el derecho de libertad religiosa por parte de las Administraciones del Principado y de las instituciones colaboradoras de integración familiar, velando éstas por el cumplimiento efectivo de este derecho.

- Cantabria²⁷: encontramos muy pocas referencias a la libertad religiosa de los menores en esta Comunidad, y son en definitiva las siguientes: el reconocimiento de libertad de conciencia, pensamiento y religión y, el hecho de que las administraciones de la Comunidad serán las encargadas de velar porque se respeten las creencias, características culturales o religiosas de las familias, atendiendo siempre al interés superior del menor.

- Castilla-La Mancha²⁸: reconoce los derechos de los menores y, al igual que la mayoría de las Comunidades, establece que serán las Administraciones públicas quienes garantizarán el correcto ejercicio de los mismos, sin que puedan existir distinciones entre los menores. El artículo 13 de esta Ley está explícitamente destinado a la libertad

²³ Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor.

²⁴ Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y Adolescencia en Aragón.

²⁵ RODRÍGUEZ BLANCO, M., “El ejercicio del derecho de libertad religiosa en los centros de internamiento de menores”, en IDEM (coordinador), *La libertad religiosa de los menores en los centros de internamiento*, cit., pág. 153.

²⁶ Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor.

²⁷ Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

²⁸ Ley 3/1999, de 31 de marzo, del menor de Castilla-La Mancha.

religiosa, y establece que los poderes públicos velarán por el respeto de este derecho, contribuyendo así al desarrollo integral del niño.

- Castilla y León²⁹: encontramos referencias al derecho de libertad religiosa en su artículo 22, el cual establece que los poderes públicos velarán por hacer efectivo el contenido de este derecho en un marco de tolerancia y respeto.

- Cataluña³⁰: el artículo 33 de la normativa catalana en materia de libertad religiosa de los menores, señala que los niños y los adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, añadiendo también que quienes posean la patria potestad de los menores tienen tanto el derecho como el deber de cooperar con ellos para que éstos consigan realizar de manera libre su desarrollo integral. Además de esta Ley, Cataluña cuenta con la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, en la que reconoce el derecho de libertad religiosa de los menores en los centros de internamiento, dedicando dos artículos para el desarrollo de este derecho. En concreto, es el artículo 59 el que trata el tema de la alimentación de acuerdo con las creencias profesadas.

- Extremadura: en esta Comunidad, la Ley que regula la protección a los menores es la 4/1994, de 10 de noviembre³¹, reconociendo de manera expresa los derechos de estos.

- Galicia³²: en esta Comunidad, se reconoce que los poderes públicos garantizarán el respeto y la defensa de los derechos de los menores a la vez que enumera cuáles son estos. Pero, a diferencia del resto de Comunidades, no hallamos en Galicia regulación específica en torno a libertad religiosa del menor.

- Islas Baleares: debemos destacar la regulación existente en esta Comunidad ya que es una de las más completas que vamos a encontrar en España. La Ley 17/2006, de 13 de noviembre³³, establece la libertad de conciencia, pensamiento y religión de los menores y, al igual que en Aragón, dispone que se velará por el correcto ejercicio de este derecho por quienes ejerzan la patria potestad de los menores. Esta normativa se completa con la Orden de 10 de enero de 2006, en la cual encontramos varios artículos relacionados con el derecho de libertad religiosa, de los cuales debemos destacar el 15, relativo a la

²⁹ Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

³⁰ Ley 14/2010, de 27 de mayo de Cataluña

³¹ Ley 4/1994, de 10 de noviembre de la Comunidad Autónoma de Extremadura

³² Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia.

³³ Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.

alimentación, y que no solo tendrá en cuenta criterios nutricionales, sino que también respetará las convicciones religiosas de manera individualizada.

- Islas Canarias: junto con las Islas Baleares, las Islas Canarias tienen la normativa más desarrollada en cuanto a derechos de menores se refiere. La Ley 1/1997, de 7 de febrero³⁴, establece que los menores gozarán de los derechos, tanto individuales como colectivos, que les tiene reconocida toda la normativa existente en torno a esta materia. El Decreto 36/2002, de 8 de abril³⁵, que aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros de internamiento de menores, regula la libertad religiosa de éstos, estableciendo que en estos centros se proporcionará una alimentación que responda a las exigencias alimentarias de los menores, teniendo en cuenta las convicciones religiosas y, además, dedica un artículo para el cumplimiento de la asistencia religiosa en los centros de internamiento.

- La Rioja³⁶: al igual que en la mayoría de las Comunidades, encontramos que la legislación de la Rioja, reconoce, que las Administraciones velarán por el cumplimiento de los derechos de los menores, incluyendo también los relativos a libertad religiosa, realizándolo de manera conjunta con quienes posean la patria potestad de éstos. A diferencia de lo que hemos visto en otra normativa, en La Rioja se impondrán sanciones a quienes no faciliten los medios necesarios para que los menores ejerzan su derecho de libertad religiosa en los centros.

- Madrid: en esta Comunidad no existe regulación expresa en materia de centros de internamiento de menores, tan solo encontramos la Ley 6/1995, de 28 de marzo³⁷, sobre garantías y derechos de la infancia y la adolescencia que recalca el interés superior del menor por encima de cualquier otro, la necesidad de velar por el cumplimiento de los derechos de los menores y eliminar cualquier forma de discriminación. Junto con esta normativa no está de más mencionar que también existe la Ley 3/2004 de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del Menor Infractor.

³⁴ Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores. Comunidad Autónoma de Canarias.

³⁵ Decreto 36/2002, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por los Juzgados de Menores.

³⁶ Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja.

³⁷ Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid.

- Murcia: en Murcia se reconoce, mediante la Ley 3/1995, de 21 de marzo³⁸, como principio rector el respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos por toda la normativa existente en torno a esta materia por el Estado, pero no hay referencias a la libertad religiosa.

- Navarra³⁹: las administraciones públicas navarras, garantizarán el respeto y el ejercicio correcto de los derechos de los menores, sin excepción y sin que pueda existir entre ellos discriminación alguna. Junto con esto, será también competencia de las Administraciones públicas el desarrollo de actuaciones de cooperación con los padres de los menores para hacer efectivo el derecho de libertad ideológica de los menores que contribuya con su desarrollo integral.

- País Vasco⁴⁰: se establece el derecho de los menores a la libertad de ideología, conciencia y religión. Precisa esta ley que aquellos menores que por el hecho de haber cometido una infracción se encuentren en centros de internamiento, podrán ejercer, sin ningún tipo de discriminación sus derechos religiosos.

- Valencia: del mismo modo que en el País Vasco, en la Comunidad de Valencia se garantizan a los menores todos los derechos que tengan reconocidos en los textos normativos y, además, se garantiza el pleno ejercicio de los derechos religiosos, por sí mismo o a través de sus padres siempre que contribuya a su desarrollo y según la evolución de sus facultades, debiendo respetar siempre el derecho a la vida y a la integridad física⁴¹.

3.3. Breve análisis del Derecho internacional

Cada Estado, es competente de manera exclusiva del derecho penal de los menores. No hay una normativa europea que regule de manera imperativa el derecho penal de los menores y la ejecución de las penas impuestas a estos, pero sí podemos encontrar numerosos textos internacionales que protegen al menor infractor.

³⁸ Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia.

³⁹ Ley Foral 19/2015, de 10 de abril, de derogación de la Ley Foral 3/2014, de 14 de marzo, de modificación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia.

⁴⁰ Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia.

⁴¹ Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia.

A pesar de esto, y tal y como puso de manifiesto el Fiscal de la Audiencia Provincial de Jaén en el año 2008⁴², es a raíz de un acontecimiento surgido en el año 1874, cuanto menos impactante pero que se escapa al contenido de este trabajo, cuando empezaron a surgir determinados pensamientos y opiniones que reclamaban mayor protección y defensa a los menores de edad y, que además, esta protección fuera plasmada en textos internacionales.

Las Organizaciones Internacionales fueron las primeras en poner de manifiesto este interés en la defensa del menor. La OIT⁴³, por ejemplo, estableció una edad mínima para trabajar en algunos sectores. En el año 1948 con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁴ se proclamó, oficialmente, el derecho a la infancia, reiterado posteriormente en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁴⁵ del año 1966 o en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁶ del mismo año. Como remate final a todo este conjunto de textos, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1989, aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Niño⁴⁷, enumerando todos los derechos de los menores, sin discriminación ni distinción.

Además de todo lo mencionado, debemos destacar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores⁴⁸, normalmente conocidas como Reglas de Beijing. Estas reglas “tienen en cuenta los diversos marcos nacionales y estructuras legales, reflejan los objetivos y el espíritu de la justicia juvenil y exponen principios convenientes y prácticas para la administración de la justicia para jóvenes”⁴⁹.

⁴² FERNÁNDEZ APARICIO, J. M., “La protección de los menores en España”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 41 n°. 123 México sep./dic. 2008, 28 de marzo de 2008. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000300003 (enlace consultado por última vez el 2 de octubre de 2020).

⁴³ Organización Internacional del Trabajo, fundada en el año 1919.

⁴⁴ La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, en el año 1948 como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

⁴⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

⁴⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

⁴⁷ Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada en primer lugar en el año 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas pero que no fue suficiente para proteger los derechos de los niños por lo que en el 1989 se logró aprobar el texto final de esta Declaración.

⁴⁸ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores adoptadas en el año 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁴⁹ Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> (enlace consultado por última vez el 15 de diciembre de 2020).

4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES INTERNADOS

4.1. La medida de internamiento

El interés superior del menor es el principio rector del Derecho penal de menores, así lo hemos puesto de manifiesto durante toda la exposición; por ello la jurisdicción de menores es diferente al sistema penal ordinario. Esta diferencia se basa, principalmente, en las cualidades de los menores delincuentes pues, sus posibilidades de reeducación y reinserción son mucho mayores que las de los delincuentes adultos.

Las características del Derecho penal de los menores han sido analizadas por el Tribunal Constitucional⁵⁰, señalando que existe una combinación entre elementos sancionadores y educativos. Teniendo en cuenta estos principios, resulta indispensable que exista un equilibrio entre la sanción a imponer y la gravedad del hecho cometido. Por tal razón, se pretende conseguir un sistema en el que el juez pueda actuar de una manera más libre, pudiendo seleccionar la medida que resulte más proporcional y adecuada, teniendo en cuenta las necesidades del menor, de la sociedad y de la víctima⁵¹.

Las medidas que se pueden imponer a los menores delincuentes aparecen recogidas en el artículo 7 de la LORPM. Podríamos considerarlo como una especie de catálogo de medidas a imponer. Poseen un carácter muy diverso, para poder responder de manera adecuada y proporcional frente a los hechos cometidos y a las necesidades del sujeto que los comete, dando posibilidad al juez de imponer la medida que más se ajuste para cada situación.

Como puede resultar lógico, la medida más grave a la que se enfrentan los menores infractores, es la de internamiento por conllevar la privación de libertad. Anteriormente hemos señalado que el internamiento puede ser de varios tipos, por lo que el juez, al imponer la medida, deberá apreciar en qué grado de internamiento encuadra al menor (recordemos que, en el Derecho penal de los menores, los grados de internamiento son independientes y no progresivos, como sucede con el Derecho penal de los adultos).

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1998, de 17 de marzo.

⁵¹ FIGUEROA NAVARRO, C., “La medida de internamiento en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, en RODRÍGUEZ BLANCO, M. (coordinador), *La Libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, cit., págs. 3 y ss.

En cualquiera de los casos, el internamiento del menor debe realizarse en un clima de seguridad. Además, estas medidas se llevarán a cabo en dos periodos⁵², el primero de ellos se realizará en el centro de internamiento que corresponda, y el segundo se realizará bajo el régimen de libertad vigilada. Este último periodo ayuda al menor que ha estado interno en el centro a reintegrarse en la sociedad de manera paulatina y muy controlada para evitar reincidencias y retrocesos en todos los logros conseguidos.

4.2. Los derechos de los menores internos

Una vez que ha sido impuesta al menor la medida de internamiento, que éste ha sido trasladado al centro correspondiente y por lo tanto que ha pasado ser un menor interno, le pertenecen un conjunto de derechos que se encuentran regulados en numerosos textos normativos (la mayoría de ellos ya han sido mencionados con anterioridad) y que únicamente pueden verse limitados por “el contenido del fallo condenatorio de la sentencia”⁵³, es decir, que el único límite que tienen los derechos del menor es aquel que se interpone en la sentencia: pensemos, por ejemplo en el menor condenado a internamiento: a pesar de que le pertenece el derecho a la libertad de circulación, este derecho se encontrará limitado por la medida de internamiento que le ha sido impuesta.

En cuanto a los derechos de los menores internos se refiere, encontramos una nueva diferencia entre la normativa penitenciaria de adultos y la LORPM y es que, en esta última nos encontramos con el catálogo completo de los derechos que poseen los menores que hemos puesto de manifiesto anteriormente y que aparecen enumerados en el artículo 56⁵⁴. Encontramos en este artículo derechos naturaleza muy variada, como por ejemplo derechos de la personalidad, derechos de ciudadanía o derechos específicos de los menores internos⁵⁵, es decir, que solo son aplicables a aquellos que se encuentran en un centro de internamiento.

A continuación, realizaremos un breve estudio de los derechos enumerados en el artículo 56 LORPM antes mencionado, pero antes de proceder a su enumeración, debemos hacer referencia a que no solo poseen estos derechos aquellos menores que

⁵² Artículo 7.2 de la LORPM.

⁵³ Artículo 7 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LORPM.

⁵⁴ Artículo 56 de la LORPM

⁵⁵ SANZ DELGADO, E., “Los derechos de los menores internados”, en RODRÍGUEZ BLANCO, M. (coordinador), *La Libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, cit., págs. 22 y ss.

hayan sido condenados mediante sentencia firme, si no que aquellos que se encuentran en situación de internamiento provisional o preventivo también gozan de ellos. Esto tiene su previsión normativa en las ya mencionadas “Reglas de Beijing”, concretamente en la número 13⁵⁶.

Tras esta breve apreciación, retomamos la enumeración de los derechos contenidos en el artículo antes mencionado.

En el primer párrafo del artículo 56, se establece el derecho de todos los internados a que se les respete su personalidad, su libertad ideológica y religiosa, así como sus derechos e intereses legítimos que no hayan sido afectados por el sentido condenatorio de la pena impuesta. La inclusión de estos derechos se debe a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución, que establece que los condenados a prisión gozarán de los derechos que se describen en el Título I de la misma, con la única excepción de los que se encuentren limitados por la condena impuesta. Se trata, en definitiva, de lo que ya hemos mencionado con anterioridad: que el único límite que puede existir en cuanto a derechos de los reclusos se refiere, debe ser aquel que marca el contenido condenatorio de la sentencia.

Y, a continuación de este párrafo, encontramos el catálogo de derechos que hemos mencionado con anterioridad⁵⁷:

a) “Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.” Mediante la mayoría de los textos normativos que hemos mencionado anteriormente, se establece la imposibilidad someter a torturas, ni a malos tratos o penas crueles a ningún niño, no siendo posible, tampoco, imponer a los menores de dieciocho años la pena capital ni la de prisión perpetua.

b) “Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes.” El derecho a la educación está consagrado para todas las personas, sin distinción alguna. De manera específica, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del

⁵⁶ Regla número 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores adoptadas en el año 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁵⁷ A continuación, exponemos uno a uno el catálogo de derechos que se detalla en el artículo 56 de la LORPM.

derecho a la educación, se reconoce el derecho de los menores internados a recibir, de igual forma, su derecho a la educación y por ello, en cada una de las modalidades de ejecución de la condena impuesta, se prevén determinadas actividades formativas y educativas para los menores internos. Además, gracias al Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio⁵⁸, una vez que el menor ha sido puesto en libertad, es obligación de la Administración competente, garantizar la incorporación inmediata de éste en un centro de enseñanza básica obligatoria.

c) “Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.” Una exigencia de la normativa internacional es el respeto de la dignidad de los menores internados, para ello deberán ser tratados con el respeto y la humanidad acordes con su edad. Durante su periodo de internamiento, deberá garantizarse el desarrollo de diversos planes y actividades que sirvan para fomentar su desarrollo y dignidad⁵⁹.

d) “Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.” Adquiere especial relevancia este derecho para el contenido del trabajo que estamos realizando, pues, a pesar de que determinados derechos no pueden ejercerlos por ser menores de edad, como por ejemplo el derecho al voto, hay otros que, aunque se encuentren internos y, por supuesto, aunque sean menores sí pueden ejercer como, por ejemplo, el derecho a la propiedad o el derecho a la asistencia religiosa, que se recoge en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio⁶⁰. Todos los menores internados tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa y la Administración del centro de internamiento deberá hacer cuanto sea posible para que los menores puedan respetar las prescripciones alimentarias, los ritos y fiestas de su confesión, permitiendo así el derecho de libertad religiosa para los menores internados. Más adelante desarrollaremos esta cuestión con detalle.

e) “Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo con su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en la legislación.” En el ya mencionado

⁵⁸ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LORPM.

⁵⁹ Regla número 12 de las Reglas de Naciones Unidas.

⁶⁰ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LORPM.

Reglamento del año 2004⁶¹ se establecen determinadas circunstancias a tener en cuenta para el correcto desarrollo en la ejecución de las medidas como por ejemplo la preferencia para que las actuaciones se realicen en el entorno del menor, salvo que esto sea perjudicial para su reeducación y desarrollo. Junto con lo que se dispone en este Reglamento y en otros textos normativos, podremos confirmar que la elección del centro se realizará de forma inmediata y eligiendo el centro más adecuado para su ejecución, teniendo en cuenta siempre como principal criterio el interés superior del menor.

f) “Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.” Al igual que ocurre en la normativa de responsabilidad penal de los adultos, los menores internados serán examinados de manera inmediata por un médico, con el fin de examinar su estado de salud y, además, dispondrán de asistencia médica gratuita, la cual será responsabilidad de la entidad pública competente en esta materia.

g) “Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro. El fin principal de este tratamiento es inculcar a los reclusos la voluntad de cumplir la ley, mantenerse gracias al trabajo que desempeñen sin recurrir a actos delictivos, inculcándoles la aptitud para poder llevarlo a cabo. Para ello se llevarán a cabo determinadas actividades dirigidas a la consecución de estos fines y, por ende, a conseguir la reeducación y reinserción social de los internos.

h) “Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en la normativa.” Salvo que al menor se le haya prohibido legalmente mantener comunicaciones con sus familiares o con personas de su elección, éste podrá comunicarse de manera libre y, al menos, dos veces por semana por escrito o por vía telefónica tal y como se dispone en los textos normativos. Aparte de este tipo de comunicaciones, se permite que el menor reciba visitas en el establecimiento penitenciario, como mínimo dos veces por semana, y respetando las normas de organización que se establezcan en el centro de internamiento. Debido a la buena conducta del menor, podrá recibir más visitas

⁶¹ Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LORPM.

o de mayor duración, estando reguladas las visitas ordinarias tanto en el número de visitantes como en la duración de las mismas.

i) “Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.” A diferencia de lo que ocurre con las visitas de los familiares, los letrados podrán comunicarse con el menor cuando estimen oportuno y estas comunicaciones no podrán ser suspendidas salvo que así lo disponga la autoridad judicial. Para la realización de la visita por parte del letrado tan solo se le requerirá la exhibición de su carné profesional y el documento que lo acredite como defensor del menor. Estas comunicaciones serán secretas y se realizarán en un local apropiado para ello. Por su parte, la Fiscalía General del Estado debe visitar de manera regular los centros de internamiento, velando por el cumplimiento de cuantas disposiciones legales se establezcan y, por supuesto, velar por el respeto de los derechos de los menores internos⁶². En cuanto a las visitas del menor con el fiscal, debemos matizar que tienen el carácter de voluntarias, nunca obligatorias.

j) “Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.” Las Reglas de las Naciones Unidas establecen que los internos mayores de dieciséis años tienen derecho al trabajo y a la actividad laboral, por ello, podrán recibir en el centro una formación laboral para el desarrollo futuro de una profesión, teniendo en cuenta una selección racional de las profesiones y teniendo en cuenta también las exigencias de la Administración del establecimiento, pudiendo los internos elegir libremente la profesión que deseen y que esté ofertada por el centro de internamiento.

k) “Derecho a formular peticiones y quejas a la dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta la normativa ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.” Todo menor debe tener la posibilidad de acceder a asistencia jurídica y a oponerse a la legalidad de su privación de libertad, así como a presentar peticiones o quejas al director del establecimiento y, además, a ser informado

⁶² Circular 9/2011 de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores.

de la respuesta sin demora⁶³. Junto con esto y de acuerdo con el Decreto de 2004⁶⁴, se permite a los menores internos formular quejas o peticiones, ya sea de manera verbal o escrita, ante la entidad pública o ante la dirección del centro sobre cuestiones que estén relacionadas con su internamiento. Estas cuestiones serán resueltas a la mayor brevedad posible, teniendo la obligación la persona que las reciba, en el caso en que no sea competente, de derivarlas a aquellos que tengan la competencia en el ámbito en que se trate.

l) “Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.” El derecho a la información pertenece también a los menores internos, de modo que este deberá ser ejercido de manera periódica y siempre que los internos lo soliciten. De acuerdo con lo dispuesto en los textos normativos, cuando un menor ingresa en el centro debe recibir información acerca de sus derechos y obligaciones y también debe recibir una copia del reglamento interno del centro. Pero no sirve con entregar el reglamento para cumplir con este derecho de información; solo será satisfecho realmente cuando el menor haya comprendido cuáles son sus derechos y obligaciones dentro del centro, y para ello, atendiendo a las necesidades de cada uno de ellos, en ocasiones será necesaria una lectura del mismo para aquellos menores analfabetos o incluso una explicación detallada del mismo cuando resulte incomprensible para ellos.

m) “Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en la ley.” Debido a la minoría de edad de los internos y de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas de las Naciones Unidas⁶⁵, será necesario comunicar a los padres o representantes legales del menor toda la información relativa al ingreso, al centro de internamiento, al traslado o a la puesta en libertad. Junto con esto, también deberá informarse del estado de salud del menor interno y de los cambios importantes que se produzcan, es decir, cualquier enfermedad que requiera su traslado a un centro

⁶³ De acuerdo con lo dispuesto en las Reglas de las Naciones Unidas, concretamente en las Reglas 75 y 78.

⁶⁴ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LORPM.

⁶⁵ Reglas número 22 y 56 de Naciones Unidas.

hospitalario o cualquier estado que exija un tratamiento prolongado de más de cuarenta y ocho horas.

n) “Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.” Como puede ocurrir en determinados casos, puede haber menores internadas en los centros que sean madres de hijos con tres años o menos, si esto sucede, existe la posibilidad de que las madres tengan con ellas a sus hijos dentro del centro, siempre que la madre lo solicite a la dirección del centro y cuando no suponga un riesgo para los hijos. Para que esto pueda ocurrir, deberá ser acreditada la filiación⁶⁶. Una vez que el hijo de la internada haya sido admitido en el centro, deberá ser reconocido por un médico y salvo contraindicaciones de este se instalará en la misma habitación que la madre, acondicionada para las necesidades del mismo e individual⁶⁷. Por otro lado, y a diferencia de lo que ocurre en la Ley General Penitenciaria, mediante la cual se regula la creación de departamentos independientes para mujeres que sean madres y establecimientos que estén dotados de material de obstetricia (para las mujeres embarazadas), no ocurre lo mismo con los centros de internamiento de menores, echando en falta este tipo de establecimientos que permitan la atención a las menores internas que se encuentren en este estado.

5. LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LOS MENORES INTERNADOS

5.1. La controversia en torno al ejercicio del derecho de libertad religiosa por los menores de edad

De todos los derechos enumerados en el apartado anterior debemos destacar, para el correcto desarrollo de este trabajo, el que trata sobre el ejercicio de los derechos religiosos que poseen los menores internados. En prácticamente todos los textos normativos internacionales que hemos mencionado con anterioridad, se recoge la imposibilidad de que, a los menores privados de libertad, se les nieguen sus derechos civiles, políticos, económicos y/o sociales. A pesar de esto, los menores de edad, aunque son considerados titulares de estos derechos, y de que ostentan capacidad jurídica, gran parte de la doctrina establece que no cabe la posibilidad de que ejerzan esta capacidad hasta que cumplan la

⁶⁶ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LORPM.

⁶⁷ Artículo 38 de la Ley General Penitenciaria.

mayoría de edad por lo que, aunque son titulares de todos los derechos que aquí se engloban, no pueden ejercerlos.

En materia de derechos religiosos, esto supone una gran controversia, pues ¿quién ejerce la titularidad de este derecho? ¿quién solicita al centro de internamiento la prestación de la asistencia religiosa? Resulta indispensable recordar, que además de un derecho de los menores internos, el derecho a la libertad religiosa, ideológica y de culto, es considerado un derecho fundamental cuyo contenido va más allá de la mera manifestación de las creencias religiosas⁶⁸.

La controversia en torno al ejercicio de este derecho de libertad religiosa aparece cuando ponemos en contraposición varias ideas, en primer lugar, la ya mencionada arriba, el hecho de que a pesar de que los menores son titulares de derechos, no tienen capacidad para ejercerlos hasta que cumplen la mayoría de edad y, por otro lado, lo dispuesto en varios tratados internacionales como, por ejemplo, la Carta de Europea de los Derechos del Niño, que alude en los principios número 18 y número 19 a que “todo niño tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión” y a que “todo niño tiene derecho a gozar de su propia cultura, a practicar su propia religión...”. Y es que lo que debemos plantearnos en este momento es si los menores poseen la suficiente capacidad jurídica para poder ejercer este derecho.

Los diferentes ordenamientos jurídicos han abordado esta cuestión estableciendo una edad mínima para poder ejercerlo. Por el contrario, el ordenamiento jurídico español establece que se deberá atender al grado de madurez del menor, otorgando un tratamiento individualizado a cada caso, lo cual genera cierta inseguridad⁶⁹.

Al hilo de esto podemos mencionar supuestos tan conocidos como el famoso caso del niño que profesaba la religión de los Testigos de Jehová que falleció debido a que tanto él como sus progenitores se negaron a que recibiese una transfusión de sangre, ya que tal actuación no está permitida en esta religión.

Aunque en un primer momento los progenitores fueron condenados por homicidio, finalmente el Tribunal Constitucional⁷⁰ les absolvió, considerando “que los menores de edad son también titulares del derecho a la libertad religiosa y de culto” y que

⁶⁸ Así se reconoce en el artículo 16 de la Constitución Española.

⁶⁹ RODRIGO LARA, B., “El menor de edad y su derecho de libertad religiosa como agentes determinantes del interés superior del niño”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXV (2019), págs. 351-376.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002.

“el menor expresó con claridad, en ejercicio de su derecho a la libertad religiosa y de creencias, una voluntad, coincidente con la de sus padres, de exclusión de determinado tratamiento médico.” Determinando por lo tanto que la actuación de los progenitores se encuentra amparada por el derecho de libertad religiosa. Resulta necesario mencionar para el correcto conocimiento de estos hechos, que los equipos médicos de los hospitales en los que se atendió al niño, solicitaron que se autorizara judicialmente la transfusión, y así se hizo, pero el niño se negó a ella encarecidamente, objetando que su religión no lo permitía y ejerciendo de este modo el derecho de libertad religiosa. Finalmente, la transfusión se realizó, pero fue demasiado tarde.

Nos encontramos ante un caso muy complejo, en el que se deben ponderar dos derechos fundamentales como son el derecho a la vida y el derecho a la libertad religiosa. Para el Tribunal Supremo⁷¹, que juzgó estos acontecimientos en un primer momento, tuvo más importancia el derecho a la vida del menor, la condena en ese momento lo fue por omisión de la conducta exigible a los padres del menor, por considerar a éstos como garantes de la salud de su hijo. Y, en sentido contrario, como consecuencia de la presentación de recurso de amparo por los progenitores en el que alegaban la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional anuló la sentencia del TS, considerando que se había vulnerado el derecho de Libertad religiosa, tomando en consideración los argumentos que hemos puesto de manifiesto con anterioridad.

El hecho más característico de la Sentencia del TC, y que nos permite conocer cuál es la postura doctrinal de este Tribunal, es cuando determina que los progenitores, al no negarse a que los médicos procediesen a la realización de la transfusión cuando así lo ordenó la autoridad pública, estaban velando por la vida de su hijo y es que esa condición de garantes que poseen los progenitores, dice el Tribunal Constitucional que no requiere el que se obligue o se intente convencer de ello al menor, basta con la no oposición para considerar que están ejerciendo de manera correcta su deber de garantes⁷².

Por ello, la controversia no surge entorno a los progenitores, surge entorno al menor. Anteriormente señalábamos que para un sector doctrinal no era posible que un

⁷¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1997.

⁷² Este es el verdadero supuesto discutido en la sentencia, la obligación de los progenitores, como garantes del menor, de compelerle a someterse a la transfusión de sangre. El Tribunal Supremo considera que su deber como garantes era compelerle a realizarlo, mientras que, por el contrario, el Tribunal Constitucional considera que con el simple hecho de no negarse ni oponerse a que las autoridades sometiesen al menor a tal transfusión, estaban cumpliendo con su deber y que no resulta necesario que traten de convencer al menor.

menor de edad pudiera ejercitar derechos fundamentales, que a pesar de que éstos le pertenecían, no podría ejercerlos. Pero, atendiendo al contenido de esta sentencia observamos que esto no siempre es así, que un menor puede ejercer el derecho de libertad religiosa hasta el punto de poner en riesgo su vida por respetar determinadas prescripciones de su religión. En este caso, la decisión de no recibir una transfusión de sangre fue tomada por el menor, en el correcto ejercicio de su derecho de libertad religiosa. Y es que nada lo impide, pues como ya hemos visto, determinados textos legales⁷³ y la propia Sentencia del TC analizada, reconocen el derecho de los menores a la libertad de ideología, conciencia y religión.

Mediante la fórmula elegida por el ordenamiento español, se permite, por lo tanto, analizar el caso concreto de cada uno de los menores que pretenden ejercitar este derecho, pero también podríamos considerar que se produce cierta inseguridad jurídica, pues con el simple estudio de la ley no resulta posible, en la mayoría de las ocasiones, saber si en un caso concreto el menor podrá ejercer su derecho o deberán ser sus padres o tutores legales quienes lo hagan por él. Será necesario que la autoridad competente determine si el grado de madurez del menor es suficiente para ejercer por sí mismo este derecho. Como ya sabemos, el Estado español de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución española, es un Estado laico, ninguna religión tiene carácter estatal, aunque los poderes públicos deberán ser conocedores de las creencias existentes en la sociedad española y conforme con ello mantener determinadas relaciones de cooperación⁷⁴.

Junto con lo que se señala en este artículo de la Constitución, debemos hacer referencia a la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa, en ella se especifica cual es el contenido del derecho de libertad religiosa, hasta dónde puede llegar su alcance y concretar cuáles son las manifestaciones del mismo. En esta ley se establece, por lo tanto, una guía con las principales manifestaciones de este derecho, sin que deban entenderse como un *numerus clausus* de posibles manifestaciones. Y es que, debido al carácter social del Estado, “éste no solo debe proteger un espacio de autodeterminación del individuo, sino que también debe facilitar a la persona la posibilidad de manifestar sus creencias frente a terceros y actuar de acuerdo con ellas”⁷⁵. A donde pretendo llegar

⁷³ Algunos ya mencionados con anterioridad. Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor; artículo 14.1 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (entre otros).

⁷⁴ Artículo 16.3 de la Constitución Española.

⁷⁵ RODRÍGUEZ BLANCO, M., “La presencia de la religión en los establecimientos públicos como exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. El ejemplo de la asistencia religiosa en

con esto, es a que, a pesar de estar ante un Estado Laico, el derecho de libertad religiosa es fundamental ya que la gran mayoría de la población profesa alguna creencia religiosa, por ello, el Estado de colaborar y cooperar y, en determinados casos, como el que hemos estado analizando, intervenir y posicionarse sobre cuál es el modo correcto de ejercer los derechos fundamentales de las personas.

Aun así, y teniendo muy en cuenta todo lo especificado hasta ahora, debemos hacer referencia al artículo 39 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, pues en él se establece de manera expresa el derecho de todos los menores a asistencia religiosa en los centros de internamiento y se aclara en cierta medida la controversia existente en torno a la posibilidad que tienen los menores de ejercer su derecho de libertad religiosa. En este artículo se especifica de manera breve el contenido del derecho que poseen, estableciendo que estos podrán dirigirse a una confesión registrada, que ningún menor podrá ser obligado a dirigirse a una confesión y que el acceso a esta asistencia religiosa será facilitado por la entidad pública competente.

Para finalizar con este tema, y retomando el trabajo de Rodrigo Lara ya mencionado⁷⁶ debemos tener en cuenta, por lo tanto, que la circunstancia temporal de minoría de edad en la que se encuentre una persona no puede ser un impedimento para ejercer el derecho de libertad religiosa ya que de acuerdo con el Código civil, con el nacimiento las personas obtienen la capacidad jurídica para ser sujetos de derechos y de obligaciones y por lo tanto, el verdadero criterio que se debe tener en cuenta a la hora de determinar si el menor puede ejercer de manera correcta y fundada estos derechos es su madurez. Del mismo modo, la finalidad protectora del ordenamiento jurídico, no puede ser un impedimento total a la hora de que los menores ejerciten estos derechos, debiendo ponderarse, tal y como se realiza en la sentencia analizada, los derechos en cuestión y las circunstancias existentes en cada caso concreto.

No podríamos desarrollar este trabajo de la manera correcta si no hiciésemos referencia a las prescripciones alimentarias que cada una de las confesiones religiosas con mayor arraigo en España poseen, por lo que a continuación vamos a proceder a abordar

centros penitenciarios conforme al derecho internacional”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXI (2015), págs. 103-124.

⁷⁶ RODRIGO LARA, B., “El menor de edad y su derecho de libertad religiosa como agentes determinantes del interés superior del niño”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXV (2019), págs. 351-376.

este tema, aunque antes haremos una breve referencia a la alimentación como contenido del derecho de libertad religiosa.

5.2. La alimentación como contenido del derecho libertad religiosa

El Comité de Derechos Humanos puso de manifiesto mediante el comentario general número 22⁷⁷ que la práctica de religión no incluye únicamente las ceremonias, sino que debe observar también las normas dietéticas de cada confesión, sucediendo lo mismo con el resto de textos normativos internacionales que tratan esta materia, que también ponen de manifiesto el derecho a que se respeten y derecho a poder seguir las prescripciones alimentarias de cada confesión⁷⁸.

Por ello, resulta necesario relacionar el contenido de este comentario y del resto de regulación en materia de libertad religiosa con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, pues gracias a la consideración de derecho fundamental y gracias a que aparece recogido en prácticamente toda la normativa internacional en materia de derechos fundamentales, los únicos límites que se pueden imponer al ejercicio de este derecho tienen carácter formal, sin que se puedan establecer distinciones entre confesiones, todo ello gracias a la laicidad del Estado. Estos límites son los siguientes:

- 1) La protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales.
- 2) Salvaguardia de la seguridad, salud y moralidad pública.
- 3) Respeto del orden público protegido por la ley.

Junto con lo dispuesto en los textos normativos, también resulta necesario mencionar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. De ella cabe deducir, de la dimensión externa de la libertad religiosa, como parte fundamental del contenido de libertad religiosa, el respeto de las prescripciones alimentarias, aunque esta aparece generalmente estrechamente relacionada con los ritos de sacrificio de los animales.

⁷⁷ Comentario General número 22 (48) adoptado por el Comité de Derechos Humanos el 20 de julio de 1993.

⁷⁸ RODRÍGUEZ BLANCO, M. y COGLIEVINA, S., “Alimentación y libertad religiosa en la doctrina italiana y española”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXX (2014), págs. 1017-1041.

5.3. Las prescripciones alimentarias de cada confesión religiosa con representación en España

Resulta evidente que cada confesión religiosa posee unas prescripciones alimentarias diferentes en función de sus creencias profesadas, que pueden ser más o menos estrictas. Por ello, a continuación, vamos a enumerar de manera breve algunas de las principales características de determinadas confesiones que se encuentran inscritas en el Registro de entidades religiosas de España y que poseen la declaración de notorio arraigo en nuestro país.

- **Iglesia adventista:** según el Rimoldi⁷⁹, es una confesión cristiana, en la que los fieles deben seguir un estilo de vida sobrio y con continencia en la comida. Deben adoptar un régimen alimentario lo más sano posible, así como abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas, tabaco o consumo irresponsable de drogas y estupefacientes, pues consideran que el cuerpo es el templo del espíritu⁸⁰. La Iglesia adventista establece una clasificación entre comida pura e impura.
- **Religión Cristiana:** de acuerdo con Boni y Zanotti⁸¹, uno de los aspectos más relevantes es el significado de la sangre en el Derecho de la Iglesia católica. Uno de los preceptos alimenticios es la prohibición de comer sangre, ya que considera la sangre como sacrificio, en conexión con el vino de la eucaristía que tomado junto al pan, componen uno de los alimentos fundamentales para los cristianos.
- **Islam:** en los estudios de Benassi, Francesca o Ascanio, encontramos muchas de las normas del Islam sobre la alimentación, las cuales regulan de manera detallada las relaciones entre los creyentes y Dios⁸². El trabajo de Ascanio contiene una descripción exhaustiva de los preceptos alimenticios, no solo de la alimentación (alimentos prohibidos y permitidos) como tal sino también de la forma de comportarse durante las comidas y la prohibición de beber alcohol.

⁷⁹ RIMOLDI, T., “Gli avventisti del 7° giorno: la Chiesa della Health Reform”, en CHIZZONTI, A. G. y TALLACCHINI, M. (a cura di), *Cibo e religione: diritto e diritti*, Tricase, 2010, págs. 123-141.

⁸⁰ Página web de los Adventistas del Séptimo Día: <https://www.adventistas.org/es/institucional/> (enlace consultado por última vez el día 15 de diciembre de 2020).

⁸¹ BONI, Geraldina y ZANOTTI, Andrea, *Sangue e diritto nella Chiesa. Contributo ad una lettura dell'Occidente cristiano*, Bologna, Il Mulino, 2009.

⁸² Las referencias pueden verse en RODRÍGUEZ BLANCO, M. y COGLIEVINA, S., “Alimentación y libertad religiosa en la doctrina italiana y española”, cit., págs. 1024-1026.

Para los musulmanes todas las cosas que comen provienen de Dios. Podemos identificar en estos preceptos una relación entre aquello que es lícito (halal) e ilícito (haram). Aquel que sigue estas disposiciones pretende alcanzar un estado de pureza.

- **Judaísmo:** La religión judía posee una gran cantidad de preceptos y muy detallados. Un trabajo de utilidad en torno al judaísmo y la alimentación es el de Di Segni⁸³. Los judíos distinguen, al igual que en el islam, entre alimentos lícitos (kasher) e ilícitos. Además, no pueden comer algunas partes de los animales, como, por ejemplo, la sangre. En el judaísmo, consideran que los alimentos provienen de Dios y al igual que en el islam, tienen estrictos preceptos para el sacrificio de los animales.

En el primer párrafo de este apartado hemos hecho referencia a dos conceptos muy relevantes en esta materia: notorio arraigo y Registro de Entidades Religiosas. Esto se debe a que tal y como se dispone en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el Estado establecerá acuerdos de cooperación con aquellas iglesias, confesiones y comunidades religiosas que existen en la sociedad española, que estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que hayan alcanzado notorio arraigo por su ámbito y número de creyentes, es decir, que con las entidades religiosas que cumplan estos requisitos y por lo tanto tengan cierto grado de importancia en España, podrán suscribir convenios con el Estado tendentes a cooperar con las mismas.

Pero, ¿qué es el notorio arraigo?, ¿cómo se adquiere? El notorio arraigo es uno de los requisitos necesarios para que las confesiones religiosas puedan alcanzar acuerdos con el Estado y para conseguir la declaración de notorio arraigo (que puede ser solicitado al Gobierno por cualquier confesión) hay que cumplir los requisitos que se detallan en el artículo 3 del Real Decreto 593/2015⁸⁴ y que son los siguientes:

- 1) que lleven inscritas en el Registro de Entidades Religiosas 30 años a no ser que se acredite un reconocimiento en el extranjero de 60 años y lleve inscrita 15 años en el Registro de Entidades Religiosas.
- 2) que acrediten su presencia en, al menos, diez Comunidades Autónomas (o ciudades autónomas).

⁸³ DI SEGNI, R., *Guida alle regole alimentari ebraiche*, Roma, 1996.

⁸⁴ Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

- 3) tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.
- 4) Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.
- 5) Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.

El cumplimiento de estos cinco requisitos resulta indispensable para conseguir la declaración de notorio arraigo en España. Pero a pesar de que puede resultar sorprendente en cierto modo, el hecho de que una confesión los cumpla y adquiera la declaración de notorio arraigo no es presupuesto vinculante para que el Estado celebre acuerdos de cooperación con ella.

5.4. Los acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas

Con anterioridad a la Entrada en vigor de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el Estado ya había firmado acuerdos con la Santa Sede, concretamente en el año 1979, pero una vez que esta ley entró en vigor y al amparo de la misma⁸⁵, se han firmado acuerdos de cooperación con evangélicos, judíos y musulmanes.

Los acuerdos celebrados entre el Estado y la Santa Sede tienen la consideración de tratados internacionales, y su tramitación se realiza mediante la vía diplomática; por el contrario, mientras que, con el resto de confesiones, los acuerdos celebrados tienen el carácter de ley especial ordinaria y son tramitados, como toda ley de este carácter en el Parlamento.

Antes de comenzar a estudiar cada uno de los acuerdos existentes debemos plantearnos el hecho de que éstos están enfocados a los establecimientos penitenciarios y nada se dice de los centros de internamiento de menores, por lo que es necesario saber si son igualmente aplicables para estos últimos.

El derecho de libertad religiosa es un derecho de la persona cuya titularidad corresponde no solo al ciudadano de un determinado Estado, sino a toda persona por el

⁸⁵ Acuerdos firmados al amparo del artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

mero hecho de serlo⁸⁶. Esta cuestión ha sido matizada, entre otros autores, por Cano Ruiz⁸⁷, señalando que esto no significa que pueda ejercer este derecho en cualquier momento, sino que requiere de un nivel suficiente de madurez y autoconciencia, es decir, esto significa que cualquier persona mayor de edad podría ejercerlo pero que también un menor de edad que demuestre la suficiente madurez psicológica podrá profesar una creencia religiosa o no profesarla, cambiar de creencias o abandonarlas.

También Rodríguez Blanco matiza la tesis arriba expuesta de Lombardía y Fornés, estableciendo que a pesar de que la Constitución no establece en ningún precepto que las personas menores de edad sean titulares de los derechos fundamentales, se entiende que lo son, sin que sea necesario hacerlo explícito, ya que los derechos humanos pertenecen a la persona, con independencia de su edad⁸⁸. Por lo tanto, de acuerdo con estas aclaraciones, debemos decantarnos por la posibilidad de que estos acuerdos son igualmente aplicables a los menores, aunque no tengamos certezas legislativas explícitas.

Después de esta breve aclaración en cuanto a la posibilidad de que los menores ejerzan su derecho de libertad religiosa, vamos a comenzar con el estudio del acuerdo firmado entre el Estado y la Santa Sede sobre asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios. Mediante Orden de 24 de noviembre de 1993⁸⁹ se publicó este acuerdo entre el Estado y la Santa Sede en el que se ponían de manifiesto los derechos y los deberes que existían entre el Estado y la Iglesia católica en materia de asistencia religiosa en las prisiones. Así, comenzando a realizar el análisis del texto del Acuerdo, encontramos que en el artículo 2 se enumeran las actividades que comprenden el ejercicio de este derecho: “celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día; visita a los internos, así como recepción en su despacho, por parte del sacerdote encargado de la asistencia religiosa, atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos; instrucción y formación religiosa y asesoramiento en cuestiones religiosas y morales; celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos; aquellas otras actividades

⁸⁶ LOMBARDÍA P. y FORNÉS, J., “El Derecho eclesiástico”, en AAVV, *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1993, págs. 22 y ss.

⁸⁷ CANO RUIZ, I., “La libertad religiosa del menor”, en RODRÍGUEZ BLANCO, M. (coordinador), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, cit., págs. 119 y ss.

⁸⁸ RODRÍGUEZ BLANCO, M., “El ejercicio del derecho de libertad religiosa en los centros de internamiento de menores”, en RODRÍGUEZ BLANCO, M. (coordinador), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, cit., págs. 149 y ss.

⁸⁹ Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios.

directamente relacionadas con el desarrollo religioso del interno y, por último, colaboración en la humanización de la vida penitenciaria.”

Como podemos observar, una de las actividades enumeradas tiene un contenido muy genérico que comprende cualesquiera otras actividades que se encuentren relacionadas con el desarrollo religioso interno. En esta es en la que debemos incluir la alimentación conforme a las creencias religiosas. Como ya hemos mencionado con anterioridad, cada una de las confesiones posee unas prescripciones alimentarias que forman parte de la práctica religiosa y que también deben respetarse en el ámbito penitenciario. Si uno de los presos es católico y quiere practicar su religión dentro de la prisión, deberá comunicarlo a la administración de la prisión para que, en la medida que sea posible, su alimentación tenga en cuenta los preceptos alimenticios que su religión le prescribe (pensemos, por ejemplo, en la prohibición que tienen los católicos de comer carne los viernes de cuaresma o el miércoles de ceniza).

Resulta necesario matizar el comentario que hemos realizado en el párrafo anterior cuando decíamos que “en la medida de lo posible” para su alimentación deberán ser tenidas en cuenta las prescripciones alimentarias que su Confesión establezca. Y es que este comentario no es en vano pues ¿quién financia esta prestación religiosa? Ya no solo en materia alimentaria sino también en materia asistencial, pues el sacerdote que oficia la Santa misa o que asiste a los presos tiene un coste. La respuesta a esta cuestión la encontramos en el artículo 5⁹⁰ del propio Acuerdo, según el cual, la cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa corresponderá a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en la cuantía que se determina en los anexos⁹¹ del propio Acuerdo, debiendo abonar la Administración penitenciaria las cantidades correspondientes a la diócesis donde esté ubicado el establecimiento penitenciario.

A continuación, reproducimos el Anexo I del Acuerdo:

⁹⁰ Artículo 5 del Acuerdo celebrado entre el Estado y la Santa Sede de 20 de mayo de 1993 en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos.

⁹¹ Anexo I del Acuerdo celebrado entre el Estado y la Santa Sede de 20 de mayo de 1993 en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos.

ANEXO I

El número de Sacerdotes que deban prestar la asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios se determinará con arreglo a los siguientes datos:

Número de internos por Establecimiento	Número de Capellanes	Jornada
Hasta 250	1	Completa.
De 250 a 500	2	Uno de jornada completa y otro de media jornada.
De 500 a 1.000	3	Dos de jornada completa y uno de media jornada.
De 1.000 a 1.500	3	Completa.
De 1.500 a 2.000	4	Completa.
De 2.000 en adelante	5	Completa.

Después de este análisis del Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede, vamos a proceder a analizar los acuerdos celebrados con el resto de confesiones religiosas.

Estos Acuerdos poseen un tronco común ya que, por ejemplo, en el artículo 9 de todos los Acuerdos se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa a los internos en centros penitenciarios. Esta asistencia será desarrollada junto con las personas autorizadas por cada confesión, respetando siempre las normas internas organizativas de cada uno de los establecimientos penitenciarios en los que se desarrollen, siendo estas bastante similares en todos los Acuerdos. Junto con esto, debemos mencionar también que en ellos se establece que es el propio interno quien tiene que solicitar la asistencia religiosa y que, posteriormente, la Administración del establecimiento penitenciario debe comunicar a la Confesión correspondiente las demandas de los internos para recibir asistencia religiosa. Podríamos mencionar también que en estos acuerdos se incluye, como contenido del ejercicio de libertad religiosa, la asistencia religiosa a moribundos y las honras fúnebres del rito judío o del rito islámico⁹².

Los Acuerdos a los que nos referiremos a continuación son los celebrados entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE)⁹³, la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE)⁹⁴ y la Comisión Islámica de España (CIE)⁹⁵.

⁹² RODRÍGUEZ BLANCO, M., *La libertad religiosa en los centros penitenciarios*, Madrid, 2009, pág. 44.

⁹³ Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado mediante la Ley 24/1992, de 10 de noviembre.

⁹⁴ Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España, aprobado mediante la Ley 25/1992, de 10 de noviembre. En el momento de la firma del acuerdo, la Federación se denominaba Federación de Comunidades Israelitas de España.

⁹⁵ Acuerdo de cooperación del Estado con la actual Federación de Comunidades Islámicas de España, aprobado mediante la Ley 26/1992 de 10 de noviembre.

Para el correcto desarrollo del régimen jurídico de estos acuerdos, debemos hacer referencia al Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, sobre asistencia religiosa⁹⁶. Lo que pretende este Real Decreto es desarrollar de manera correcta los acuerdos de cooperación que el Estado ha celebrado con las tres confesiones religiosas arriba señaladas. Más concretamente, lo que pretende este Real Decreto es asegurarse de que el procedimiento de acreditación y autorización de los ministros de culto que dispensen asistencia religiosa ofrezca las máximas garantías de seguridad jurídica y el pleno ejercicio del derecho de libertad religiosa de los fieles internos⁹⁷.

En varias ocasiones durante el desarrollo de este trabajo, hemos hecho referencia a “el resto de confesiones”. Mediante este concepto nos referimos a la FEREDE, FJCE y a la CIE.

5.5. Ejercicio del derecho de libertad religiosa conforme a los acuerdos entre los poderes públicos y las confesiones religiosas

En el epígrafe 2.2 del presente trabajo hemos estudiado, de manera breve, cuál era el tratamiento que cada una de las Comunidades Autónomas otorgaba al derecho de libertad religiosa del menor y, de manera más particular, del menor internado. A pesar de que en dicho epígrafe no hemos realizado esta mención, es importante señalar que estas normativas autonómicas hacen referencia a los acuerdos firmados con las confesiones religiosas ya que para cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en materia de asistencia religiosa los poderes públicos deben cooperar con las confesiones religiosas al ser éstas, como resulta obvio, las encargadas de llevar a cabo las actividades que abarca el derecho de libertad religiosa⁹⁸.

Debemos partir de la premisa de que el menor posee el derecho de libertad religiosa (tal y como hemos estudiado con anterioridad), por lo que para el caso en que el Estado se viera en la obligación de privarle de libertad, deberá también hacer cuanto sea

⁹⁶ Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.

⁹⁷ Exposición de motivos del Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.

⁹⁸ Artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

necesario para que en el centro en el que se encuentre interno pueda gozar también de este derecho⁹⁹.

Debido al principio de laicidad que rige en nuestro Estado, los poderes públicos no pueden asumir ningún tipo de función religiosa para evitar cualquier tipo de confusión entre los fines públicos y los religiosos¹⁰⁰. Así lo señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001 de 15 de febrero en la que se discutía sobre la inscripción o no en el Registro de Entidades Religiosas a Iglesia de Unificación. El Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia indicó que el derecho de libertad religiosa no se agota mediante la protección frente a injerencias ajenas ya que cabe apreciar también una dimensión externa que se traduce en la posibilidad del ejercicio inmune a toda coacción de los poderes públicos, a quienes se les exige una actitud positiva, ordenando a éstos mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica y el resto de confesiones introduciendo la idea de laicidad positiva y vedando de este modo cualquier tipo de confusión entre los fines religiosos y estatales¹⁰¹.

De esta forma, mediante la cooperación entre el Estado y los grupos religiosos se garantiza la libertad religiosa que señala el artículo 16.3 de la Constitución española y, por consiguiente, esta cooperación, materializada en los acuerdos descritos con anterioridad, permite el desarrollo del derecho de libertad religiosa en los centros de internamiento.

Vamos a continuación a ver las previsiones aplicables a las confesiones con acuerdo de cooperación con el Estado.

- Iglesia Católica: mediante el Acuerdo de Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y otros similares. Todo ello tanto en centros privados como públicos, salvando algunas diferencias, ya que el régimen jurídico de los centros públicos se encuentra enmarcado en dos factores, el principio de laicidad y la relación entre Administración-administrado. En el ámbito privado no encontramos estos dos

⁹⁹ BERISTAIN IPIÑA, A., “El derecho a la libertad religiosa en los internados de menores y jóvenes”, en *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 1 (1987).

¹⁰⁰ RODRÍGUEZ BLANCO, M., “El ejercicio del derecho de libertad religiosa en los centros de internamiento de menores”, cit.

¹⁰¹ Sentencia 46/2001, de 15 de febrero.

factores, al menos no de una forma tan notoria, pues en los centros de menores sí podemos encontrarnos con estas exigencias.

El régimen de asistencia religiosa en los centros públicos será diseñado entre el Estado y la Iglesia, garantizando siempre el derecho de libertad religiosa de las personas y el respeto de sus principios éticos. Es importante mencionar en este apartado que en este acuerdo se firmó que el Estado no podrá legislar de manera unilateral en torno al ejercicio de asistencia religiosa en los centros ya señalados y que, si lo hiciera, estaría incumpliendo lo acordado con la Santa Sede.

A nivel autonómico debemos aludir a los convenios de colaboración celebrados entre las diócesis y las Comunidades Autónomas, cuyo fin es tener en cuenta las demandas de asistencia religiosa de los menores internos en los centros de ejecución de medidas judiciales. El contenido de estos Convenios se basa en las visitas a los internos o recepciones en su despacho, celebración de la Santa Misa, la formación religiosa cuando lo pidan los internos, celebración de otros actos de culto y cuantas otras actividades relacionadas con el ámbito religioso que resulten necesarias.

Por su parte las Comunidades Autónomas tienen la obligación de facilitar al ministro de culto encargado de realizar las actuaciones antes mencionadas el acceso a los centros.

La cobertura económica se determinará en función de los sacerdotes que se encarguen de cubrir las actuaciones necesarias.

En concreto, encontramos dos Convenios firmados entre Comunidad Autónoma y diócesis. A modo de ejemplo podemos señalar el Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Diócesis Eclesiástica de Calahorra y La Calzada-Logroño sobre atención religiosa católica a menores y jóvenes internos en centros de ejecución de medidas judiciales¹⁰² (la otra Comunidad que también posee Convenio es Madrid¹⁰³). Teniendo en cuenta la alta funcionalidad de estos dos convenios, sería interesante que el resto de Comunidades los tomasen como ejemplo para garantizar a los

¹⁰² Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Diócesis Eclesiástica de Calahorra y La Calzada-Logroño sobre atención religiosa católica a menores y jóvenes internos en centros de ejecución de medidas judiciales.

¹⁰³ Convenio entre la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Recaudación y Reinserción del Menor Infractor y la Provincia Eclesiástica de Madrid sobre la atención religiosa católica a menores y jóvenes internos en centros de ejecución de medidas judiciales. Este acuerdo no tiene fecha de firma, pero en él se establece que estará vigente del 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre del mismo año y que podrá prorrogarse por los mismos periodos.

menores que lo soliciten asistencia religiosa basada en un marco jurídico concreto y no de manera generalizada, facilitando así el correcto ejercicio de este derecho, ya que como puede resultar obvio, es más sencillo atender a las demandas de asistencia religiosa a nivel autonómico que a nivel estatal. Cuanto más se reduzca el ámbito territorial de asistencia, más fácil resultará atender a las necesidades de los menores.

- Confesiones religiosas minoritarias con acuerdo: como hemos señalado, el Estado ha suscrito tres Acuerdos de cooperación con confesiones religiosas minoritarias, con la FEREDE, con la FCJE y con la CIE. En estos Acuerdos se garantiza el ejercicio del derecho de libertad religiosa en los establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales y otros análogos. Esa asistencia será prestada por los ministros de culto, imanes o por las personas que designe cada confesión y que sean autorizados por las autoridades administrativas competentes. Estos ministros podrán acceder a los centros de manera libre y en cualquier horario, pero respetando siempre las normas del centro.

Como ya hemos señalado, en estos Acuerdos se establece que la dirección del centro tiene la obligación de comunicar a la confesión correspondiente las demandas de asistencia religiosa realizadas por los internos y en caso de que estos no pudieran realizarlo por sí mismos, las realizadas por sus familiares.

En este caso, en cuanto al régimen económico, los Acuerdos disponen que la asistencia religiosa será asumida por cada Iglesia o Comunidad para el caso de la FEREDE y la FCJE, mientras que en el acuerdo con la CIE se establece que los gastos generados serán sufragados de la forma que acuerden los representantes de la CIE con la dirección de cada centro. Cualquiera de las tres confesiones podrá utilizar los locales existentes en los centros para llevar a cabo la asistencia religiosa de la manera correcta.

5.6 El contenido de los Convenios de las Diócesis sobre asistencia religiosa de los menores en los centros de internamiento.

A pesar de que existen numerosos convenios entre distintas comunidades autónomas y sus diócesis para atender diferentes asuntos (como pueden ser restauración del patrimonio histórico, asistencia religiosa en residencias de ancianos u hospitales...) para la atención religiosa católica de menores y jóvenes internos, tal y como hemos señalado en el apartado anterior, nos encontramos con que tan sólo dos comunidades autónomas (Madrid y La Rioja), poseen convenios de colaboración con sus diócesis para prestar este tipo de asistencia religiosa. Por ello, a continuación, estudiaremos con mayor detalle los dos

convenios para conocer su contenido y, por ende, el modo en el que se presta la asistencia religiosa a los menores en estos centros.

Ambos convenios, el de la Comunidad de Madrid y el de la Rioja, poseen un contenido bastante similar y, por supuesto, el objetivo común de atender a las demandas de asistencia religiosa de los menores internos que profesan la religión católica.

Antes de comenzar con el estudio de estos convenios, debemos poner de manifiesto que no todos los centros de internamiento de menores que se encuentren en estas dos comunidades pueden beneficiarse de estos convenios de colaboración, sino que, por ejemplo, en la Comunidad de Madrid, tan solo lo harán aquellos centros que estén adscritos a la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor. Nos encontramos que ascienden a un total de tres centros en la Comunidad de Madrid, y que en La Rioja tan solo un centro se beneficia del contenido de ese convenio. Como dato de interés y atendiendo a la información facilitada por la Archidiócesis de Madrid, observamos que mediante este convenio se atendió a casi 3.000 menores y jóvenes internos que demandaban atención religiosa católica¹⁰⁴.

Con la celebración de estos acuerdos, las comunidades autónomas asumen determinadas obligaciones que consistirán, entre otras, en otorgar la posibilidad de que los sacerdotes puedan mantener contacto con los menores que lo hayan solicitado y facilitar lugares óptimos y adecuados en los que se puedan celebrar estas visitas. Por supuesto, además de esto, la Comunidad deberá facilitar los medios que resulten necesarios para prestar la asistencia del modo más adecuado posible.

Estos acuerdos, van ligados a una prestación económica para poder atender esas demandas, de manera general, la cuantía de esa prestación dependerá de los sacerdotes y capellanes que sean necesarios para realizar la labor de atención religiosa de manera correcta y también del tiempo que éstos dedicarán a la misma, es decir, si estarán dedicados a ello una jornada completa o tan solo media jornada.

La cantidad de sacerdotes que se necesitan para realizar estas funciones, depende principalmente de la cantidad de jóvenes y menores internos que soliciten atención religiosa católica. A modo de ejemplo podemos señalar que la Comunidad de Madrid

¹⁰⁴ Datos del año 2017 extraídos de la página web de la Archidiócesis de Madrid <https://www.archimadrid.org/index.php/oficina/madrid/2-madrid/9029939-la-provincia-eclesiastica-de-madrid-y-la-consejeria-de-justicia-firman-un-convenio-de-colaboracion-para-la-atencion-catolica-a-menores>

destinará unos 26.000€¹⁰⁵ para los años comprendidos entre el 2019 y 2022. Periodo que corresponde con la última renovación del convenio de colaboración.

Los fondos que se encargan de cubrir esta dotación económica sí varían entre Madrid y la Rioja. Por ejemplo, en la Comunidad de Madrid es la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor la que asume el coste económico, en función, como hemos señalado antes, del número de sacerdotes y la jornada de éstos, mientras que en el convenio de La Rioja no se establece ningún tipo de aportación económica por ninguna de las partes firmantes.

En cuanto al contenido de la asistencia religiosa, tanto en el convenio de la Comunidad de Madrid¹⁰⁶ como el convenio de la Rioja establecen lo siguiente:

- Se celebrará la Santa Misa dominical y todas aquellas festividades religiosas, sin perjuicio de que potestativamente se podrán realizar misas cualquier otro día.
- Se visitará a los enfermos. Y, además, aquel sacerdote que esté encargado de la asistencia religiosa en ese centro, recibirá en su despacho a los internos que lo deseen.
- Se prestará formación religiosa cuando así lo soliciten los internos, o incluso cuando lo soliciten los padres y tutores de estos. Junto con esto, se prestará asesoramiento en determinadas cuestiones, ya sean religiosas o morales.
- Se administrarán los sacramentos propios de la religión católica y se realizarán cuantas otras actividades religiosas puedan darse en relación con los menores internos y su desarrollo.

6. CONCLUSIONES

¹⁰⁵ “La Provincia Eclesiástica de Madrid y la Consejería de Justicia firman un convenio de colaboración para la atención católica a menores” en <https://www.archimadrid.org/index.php/oficina/madrid/2-madrid/9029939-la-provincia-eclesiastica-de-madrid-y-la-consejeria-de-justicia-firman-un-convenio-de-colaboracion-para-la-atencion-catolica-a-menores>. Diciembre de 2018.

¹⁰⁶ Apartado número 2 del Convenio entre la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Recaudación y Reinserción del Menor Infractor y la Provincia Eclesiástica de Madrid sobre la atención religiosa católica a menores y jóvenes internos en centros de ejecución de medidas judiciales. Este acuerdo no tiene fecha de firma, pero en él se establece que estará vigente del 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre del mismo año y que podrá prorrogarse por los mismos periodos y del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Diócesis Eclesiástica de Calahorra y La Calzada-Logroño sobre atención religiosa católica a menores y jóvenes internos en centros de ejecución de medidas judiciales.

Aunque el tema principal de este trabajo ha sido la alimentación conforme a creencias religiosas en los centros de internamiento de menores, ha sido inevitable analizar también otros aspectos relacionados con el tema del internamiento de los menores infractores y, por ello, también vemos reflejados estos aspectos en las conclusiones finales.

A continuación, exponemos las conclusiones a las que hemos llegado tras el estudio de esta materia.

Primera: el tema principal de este trabajo es la posibilidad que tienen (o no) los menores de edad que se encuentran en centros de internamiento de poder ejercer con total libertad y por sí mismos, es decir, sin que sea necesario ejercerlo a través de sus padres o representantes legales, el derecho de libertad religiosa. Como hemos ido viendo a lo largo del trabajo, en España no hay una edad mínima establecida para que los menores de edad puedan ejercer este derecho como ocurre en otros ordenamientos jurídicos. Esto permite individualizar el tratamiento que se le da a cada menor, y así, se permite la evaluación de cada uno de los menores de manera personalizada. A diferencia de lo que ocurre en otros países en los que el mero cumplimiento de una determinada edad otorga esta posibilidad, el modelo usado en nuestro país permite la evaluación de cada menor, dando lugar a que quizás alguien con 15 años haya conseguido ejercer este derecho sin necesidad de que sus padres o representantes lo hagan por él, mientras que otro con 16 todavía no, y todo ello dependiendo de su grado de desarrollo y madurez. Y es por esto por lo que valoramos de manera muy positiva este enfoque.

Segunda: encontramos numerosos textos normativos que vienen a tratar, en la mayoría de las ocasiones, los mismos aspectos y de manera muy genérica, es decir, existen numerosos textos legales en los que se enumeran los derechos del niño, el respeto que merecen esos derechos, la forma correcta del tratamiento de los mismos, pero todo ello en un marco de gran dispersión normativa y sin unificación de criterios. Desde nuestro punto de vista, consideramos que se debería condensar toda esta normativa en un solo texto, o, al menos, debería existir un texto normativo en el que estuviera recogida toda la materia necesaria en cuanto al tratamiento de menores internos se refiere, para que con el estudio de una sola legislación fuera posible comprender y tratar de manera correcta los derechos de los menores internos.

Tercera: a lo largo de todo el trabajo hemos ido manifestando que la finalidad principal de las medidas impuestas a menores infractores y, concretamente, de la medida de internamiento, es la reeducación y la reinserción de éstos en la sociedad. Resulta

evidente que es mucho más sencillo lograr la reeducación y la reinserción en los menores de edad que en los adultos, pero, aun así, el mero internamiento sin un adecuado tratamiento individualizado no es suficiente. Para que fuese del todo efectiva esta medida, sin despreciar el sistema establecido actualmente, los centros de internamiento deberían contar, al igual que ocurre en los establecimientos penitenciarios, con unas juntas de tratamiento que evaluaran a cada menor y, junto con ello, debería existir la posibilidad de progreso entre grados de internamiento, es decir, que no se condenase simplemente al primer, segundo o tercer grado y que este contase con un grado progresivo de adaptación a la sociedad mediante salidas del centro. Debería condenarse al menor al grado de internamiento que el juez considerase conveniente al momento de imposición de la medida y que, posteriormente, la junta de tratamiento encargada del centro, en función de la evolución del menor fuese aminorando el grado hasta que esté correctamente preparado para integrarse en la sociedad, sin que exista riesgo de recaída. En definitiva, consideramos que no es del todo correcto el sistema de inmovilidad que está implantado en nuestro país, debería ser más similar al de los establecimientos penitenciarios de adultos y permitir al menor avanzar entre los distintos grados de internamiento en función de la evolución de su comportamiento, todo esto por supuesto, en coordinación con un buen tratamiento individualizado.

Cuarta: durante el desarrollo del trabajo y por consiguiente durante el estudio de los artículos, contenidos doctrinales y demás textos, hemos apreciado que, sobre todo en los textos más actuales, se hace hincapié en la alimentación saludable que se servirá en los centros, pero apenas se menciona la alimentación conforme a las prescripciones religiosas. Tratando de no generalizar, puesto que no en todas las normativas ocurre, apenas se hacen menciones a la importancia de una alimentación que respete las creencias profesadas por cada menor. Aunque pueda parecer que la religión está en un periodo de decadencia en el que los jóvenes no le otorgan la relevancia que le podían dar otras generaciones, para aquellos jóvenes creyentes la religión es un aspecto muy importante de su vida privada que no debe verse afectado por su ingreso en un centro de internamiento. Debería enfatizarse más el respeto a estas prácticas religiosas, pues, aunque la alimentación saludable es vital, es totalmente compatible con una alimentación respetuosa con las creencias profesadas.

7. BIBLIOGRAFÍA

- BERISTAIN IPIÑA, A., “El derecho a la libertad religiosa en los internados de menores y jóvenes”, en *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 1 (1987).
- BONI, Geraldina – ZANOTTI, Andrea, *Sangue e diritto nella Chiesa. Contributo ad una lettura dell’Occidente cristiano*, Bologna, Il Mulino, 2009.
- CANO RUIZ, I. “La libertad religiosa del menor” en RODRÍGUEZ BLANCO, M. (coordinador), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, cit., págs. 119 y ss.
- CUELLO CONTRERAS, J. C., en “*El nuevo Derecho penal de menores*”, Madrid, 2.000. página 99.
- DI SEGNI, Riccardo. *Guida alle regole alimentari ebraiche*. Roma, 1996.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., “*Hospitales psiquiátricos penitenciarios y actividad penitenciaria*” en *Revista de estudios penitenciarios*, número extra, 2006, página 254.
- FERNÁNDEZ APARICIO J. M., “La Protección de los Menores en España.” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. voL. 41 nº. 123 México sep./dic. 2008. 28 de marzo de 2008.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000300003 (enlace consultado por última vez el 15 de diciembre de 2020 a las 19:13)
- FIGUEROA NAVARRO, C. “La Medida de Internamiento en la Legislación Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores” en RODRÍGUEZ BLANCO, M. (coordinador), *La Libertad religiosa de los menores en los centros de internamiento*, cit., págs. 3 y ss.
- LOMBARDÍA y P., FORNÉS, J., “*El derecho eclesiástico*” en AAVV, *Derecho eclesiástico del Estado español*. Pamplona, 1993, págs. 22 y ss.
- PARÉS I GALLÉS, R.” *La ejecución de medidas*” en GIMÉNEZ – SALINAS I COLOMER, E. (Coord.), “*Justicia de menores: una justicia mayor*”, Madrid, 2001, pág. 284.
- RODRIGO LARA, B., “El menor de edad y su derecho de libertad religiosa como agentes determinantes del interés superior del niño.” En *Anuario de Derecho*

Eclesiástico del Estado, XXXV (2019), págs. 351 - 376.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN-U-E-

[201910035100376 ANUARIO DE DERECHO ECLESIASTICO EL menor de edad y su derecho de libertad religiosa como agentes determinantes del interés superior del niño](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN-U-E-201910035100376) (Enlace consultado por última vez el día 15 de diciembre de 2020 a las 19:10 h)

- RODRÍGUEZ BLANCO, M. “La presencia de la religión en los establecimientos públicos como exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. El ejemplo de la asistencia religiosa en centros penitenciarios conforme al derecho internacional” en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado XXXI* (2015), págs. 103-124.
- RODRIGUEZ BLANCO, M. “El ejercicio del derecho de libertad religiosa en los centros de internamiento de menores” en IDEM (coordinador), *La libertad religiosa de los menores en los centros de internamiento*, cit. Pág. 153.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M. y COGLIEVINA, S. “Alimentación y libertad religiosa en la doctrina italiana y española.”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXX (2014), págs.. 1017 – 1041.
- RIMOLDI, T., “Gli avventisti del 7° giorno: la Chiesa della Health Reform”, en CHIZZONTI, A. G. y TALLACCHINI, M. (a cura di), *Cibo e religione: diritto e dirittii*, Tricase, 2010, págs. 123-141.
- SABATER MARTÍN ANÍBAL. “Los antecedentes históricos de la ley orgánica 5/2000, reguladora de responsabilidad penal de los menores, como criterio de interpretación de la misma.” en *La Ley*, Nº 4, 2001, págs. 1454-1468.
- SANZ DELGADO, E. “Los Derechos de los menores internados” en RODRÍGUEZ BLANCO, M. (coordinador), *La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento*, cit., págs. 22 y ss.
- Página web de los Adventistas del Séptimo Día: <https://www.adventistas.org/es/institucional/> (enlace consultado por última vez el día 15 de diciembre de 2020)..
- Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*. EISSN: 2340 2733 (Versión digital). <http://www.revistaaen.es/index.php/aen/article/view/15820/15679>

- Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*. EISSN: 2340 2733 (Versión digital). <http://www.revistaaen.es/index.php/aen/article/view/15820/15679>
- Justicia juvenil en Andalucía. Diez Años de Funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor. Universidad de Almería. 13 de marzo de 2012. Págs. 21 y ss. <https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/diez.pdf> (Enlace consultado por última vez el 14 de diciembre de 2020 a las 18:17)
- *Junta de Andalucía. Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Archivo Provincial de Málaga*. La tutela de los menores por las Administraciones Públicas. Evolución normativa sobre la tutela en España. El documento del mes – enero de 2015.
- Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> (Enlace consultado por última vez el 15 de diciembre de 2020)

8. WEBGRAFÍA

- Boletín Oficial del Estado (BOE):
<https://www.boe.es/>
- OBSERVATORIO DEL PLURALISMO RELIGIOSO EN ESPAÑA:
<http://www.observatorioreligion.es>
- Página web de los Adventistas del Séptimo Día:
<https://www.adventistas.org/es/institucional/>
- Página web de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España:
<https://www.ferede.es/>

9. ANEXOS

9.1. LEGISLACIÓN

Normativa interna:

- Texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. Decreto de 11 de junio de 1948.
- Decretos de 19 de diciembre de 1969 y 1976.
- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación.
- Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.
- Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado mediante la Ley 24/1992, de 10 de noviembre.
- Acuerdo de cooperación del Estado con la actual Federación de Comunidades Judías de España, aprobado mediante la Ley 26/1992 de 10 de noviembre.
- Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España, aprobado mediante la Ley 25/1992, de 10 de noviembre.
- Orden de 24 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios.
- Acuerdo celebrado entre el Estado y la Santa Sede de 20 de mayo de 1993 en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos.
- Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia.
- Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores. Comunidad Autónoma de Canarias
- Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor.

- Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y Adolescencia en Aragón.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.
- Decreto de Canarias 36/2002, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros para la ejecución de medidas de internamiento de menores y jóvenes infractores dictadas por los Juzgados de Menores.
- Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia del País Vasco.
- Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.
- Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja.
- Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana.
- Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Diócesis Eclesiástica de Calahorra y La Calzada – Logroño sobre atención religiosa católica a menores y jóvenes internos en centros de ejecución de medidas judiciales. Primera firma del convenio 5 de octubre de 2009.
- Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia.
- Circular 9/2011 de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores.

- Ley Foral 19/2015, de 10 de abril, de derogación de la Ley Foral 3/2014, de 14 de marzo, de modificación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia.
- Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.
- Convenio entre la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Recaudación y Reinserción del Menor Infractor y la Provincia Eclesiástica de Madrid sobre la atención religiosa católica a menores y jóvenes internos en centros de ejecución de medidas judiciales. (Última renovación del convenio: año 2019)

Normativa internacional:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores adoptadas en el año 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.
- Comentario General número 22 (48) adoptado por el Comité de Derechos Humanos el 20 de julio de 1993

9.2. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991 de 14 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1998, de 17 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1997.